



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2021-00029-00
ACCIONANTE: BIORESIDUOS S.A.S.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD

El día 25 de enero de 2022, la parte ejecutante, a través de su apoderado, deprecó la nulidad de lo correspondiente al término del traslado de la contestación a la demanda, ya que afirma, la parte ejecutada no envió copia del memorial contentivo de las excepciones vía correo electrónico.

Pues bien, como norma aplicable a la solicitud que a través de este auto se decide, encontramos el contenido el artículo 133 del CGP, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrilla del Despacho)

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que se alega la indebida notificación del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por cuanto, esta última, omitió remitir tal memorial vía correo electrónico a la contraparte.

Pues bien, dirá de entrada este juzgador que la solicitud de nulidad será negada, por lo que se pasa a explicar:

El Decreto 806 de 2020, no sustituyó, ni derogó, los contenidos normativos establecidos en el Código General del Proceso, lo que hizo fue complementar tal codificación en aras de hacer efectivos los procedimientos a través de medios tecnológicos, en contextos de pandemia.

En ese orden de ideas, si bien el mencionado decreto legislativo estipuló como deber de las partes, para con los demás sujetos procesales, enviar a través del canal digital un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, no es menos cierto, que si se incurre en tal omisión, esto no tiene la entidad de anular la actuación, máxime cuando dentro del trámite del proceso ejecutivo, al tenor de lo consagrado en el artículo 443 del CGP, es **deber del despacho**, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por diez (10) días, **mediante auto**.

La mentada carga se cumplió por parte de este estrado judicial, a través de providencia calendada 27 de octubre de 2021, notificada por estado electrónico N° 72¹ del 28 de octubre de 2021, dejándose vencer el término por la ejecutante, sin emitir pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto en precedencia, se itera, la solicitud de nulidad será negada, al haberse cumplido plenamente con el trámite de rigor, conforme las exigencias procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012.

Previo a arribar a la parte resolutive, se dirá que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la celebración de la audiencia inicial consagrada en los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad radicada por Bioresiduos S.A.S., dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE por tácitamente revocado el poder otorgado por la parte ejecutante, a la abogada Sady Astrid Ruiz Doria, portadora de la tarjeta profesional No. 270.964 del C. S. de la J.

TERCERO: TÉNGASE al abogado Jose Sevillano Cuero, portador de la licencia temporal No. 29.238 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido en este asunto.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695278/87514846/ESTADO+72.pdf/fe10302b-8e00-487c-a844-fc79428f4f69>

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para la celebración de la diligencia consagrada en el artículo 372 del C. G. P., el día VEINTICINCO (25) de marzo del año en curso, a partir de las 9:00 de la mañana. La mentada diligencia se estará realizando vía Microsoft Teams, enviándose la invitación correspondiente vía correo electrónico.

QUINTO: PREVÉNGASE a las partes que en caso de inasistencia a la presente diligencia se le impondrá una multa de 5 SMLMV de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bb5b1943133a8d6af7934926fb3f0f1de89b9d373853760184822908
fafcf9

Documento generado en 17/03/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>